



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto:

1. La conservación del suelo como recurso natural.
2. La regulación del escurrimiento del agua superficial excedente.

ARTÍCULO 2°. INTERÉS PÚBLICO. La conservación del suelo como recurso natural y la regulación del escurrimiento del agua superficial excedente son de interés público.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley rige para todos los inmuebles que sean objeto de explotación agraria, pecuaria y forestal.

ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. REGULACIÓN DEL ESCURRIMIENTO DEL AGUA SUPERFICIAL EXCEDENTE: el ordenamiento, manejo y retardo de caudales pico de agua superficial excedente de lluvia.
2. DEGRADACIÓN DE LOS SUELOS: los efectos provocados por la erosión, el drenaje, el agotamiento, el deterioro físico, la alcalinidad, la acidificación y la salinidad.
3. PRÁCTICAS CONSERVACIONISTAS: la prevención y el control de todo proceso de degradación de suelos y la regulación del escurrimiento del agua superficial excedente.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA DE CONSERVACIÓN DE SUELOS Y REGULACIÓN DEL AGUA



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

EXCEDENTE

ARTÍCULO 5°. SECRETARÍA DE CONSERVACIÓN DE SUELOS Y REGULACIÓN DEL AGUA EXCEDENTE. Créase la Secretaría de Conservación de Suelos y Regulación del Agua Excedente.

ARTÍCULO 6°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Conservación de Suelos y Regulación del Agua Excedente es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. La Secretaría de Conservación de Suelos y Regulación del Agua Excedente está integrada por un representante ministerial por cada una de las siguientes materias:

1. El agua.
2. El medio ambiente.
3. Las obras públicas.
4. La producción.

ARTÍCULO 8°. ATRIBUCIONES. La Secretaría de Conservación de Suelos y Regulación del Agua Excedente tiene las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las acciones que se requieran para la implementación y ejecución de la presente ley.
2. Monitorear el desempeño de la presente ley y, en su caso, proponer las modificaciones pertinentes.
3. Propiciar la difusión de los principios conservacionistas a través de los organismos competentes de educación y de los medios de comunicación social.
4. Otorgar premios y menciones honoríficas a las personas que se destaquen por su accionar conservacionista.
5. Establecer las normas que regirán su funcionamiento.
6. Pedir opinión a las siguientes entidades: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional del Litoral, Dirección Provincial de Vialidad, Colegios de Profesionales, Comités de Cuencas, Entidades de Productores, y otras entidades relacionadas con el objeto de la presente ley.



CAPÍTULO III

ÁREAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 9°. CLASIFICACIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN. A los efectos de la presente ley, la autoridad de aplicación clasificará los suelos en:

1. Áreas de Conservación Obligatoria.
2. Áreas de Conservación Experimental.
3. Áreas de Conservación Voluntaria.

ARTÍCULO 10°. ÁREAS DE CONSERVACIÓN OBLIGATORIA. Deben declararse Áreas de Conservación Obligatoria a aquellas zonas en donde los procesos de degradación de los suelos tiendan a ser crecientes.

ARTÍCULO 11°. ÁREAS DE CONSERVACIÓN EXPERIMENTAL. Deben declararse Áreas de Conservación Experimental a aquellas zonas en donde sea necesaria la realización de trabajos de investigación o de adaptación de tecnología para la aplicación de prácticas conservacionistas o se deba comprobar la efectividad de prácticas conservacionistas.

ARTÍCULO 12°. ÁREAS DE CONSERVACIÓN VOLUNTARIA. Las Áreas de Conservación Voluntarias son todas aquellas que no se clasifiquen como Obligatorias o Experimentales.

ARTÍCULO 13°. DECLARACIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN. El acto administrativo que declare un Área de Conservación Obligatoria o Experimental, debe dejar constancia de su superficie, sus límites, la nómina de los predios incluidos, las prácticas conservacionistas promovidas o desalentadas y, si correspondiera, las prácticas conservacionistas que resulten obligatorias o prohibidas.

CAPÍTULO IV

PRÁCTICAS CONSERVACIONISTAS

ARTÍCULO 14°. PRÁCTICAS CONSERVACIONISTAS. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas conservacionistas.

ARTÍCULO 15°. RUGOSIDAD VEGETAL. La rigurosidad vegetal es una práctica



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

conservacionista. Se denomina tal a los primeros centímetros de vegetación, viva o muerta, enraizada al suelo, que ordena y retarda el escurrimiento del agua excedente de lluvia.

ARTÍCULO 16°. PARÁMETROS. Las prácticas conservacionistas deben establecerse en consideración de:

1. Las características del suelo.
2. Las características topográficas.
3. La existencia de obras antrópicas que modifiquen el escurrimiento del agua.
4. Los peligros de anegamiento en áreas urbanas y rurales.
5. La conservación de la productividad de los suelos.
6. Las actividades agropecuarias que se realicen.

ARTÍCULO 17°. OBLIGATORIEDAD. Las Prácticas Conservacionistas son obligatorias en las Áreas de Conservación Obligatoria, y optativas en las Áreas de Conservación Experimental.

CAPÍTULO V

PLAN DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 18°. PRESENTACIÓN. En las Áreas de Conservación Obligatorias, los propietarios de los inmuebles en que se desarrollen actividades agropecuarias deben presentar un Plan de Conservación en el plazo de un (1) año de comunicado el acto administrativo que declare el área.

ARTÍCULO 19°. REQUISITOS. El Plan de Conservación debe ser realizado por un ingeniero agrónomo y contemplar las prácticas conservacionistas establecidas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20°. APROBACIÓN. El Plan de Conservación será evaluado y, en su caso, aprobado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 21°. PLAZO: La aprobación del Plan de Conservación establecerá el plazo del mismo.

ARTÍCULO 22°. INTERRUPCIÓN DEL PLAN DE CONSERVACIÓN. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se interrumpiera la ejecución del Plan de Conservación, el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

propietario comunicará esta situación a la autoridad de aplicación, quien debe establecer la presentación de un nuevo Plan de Conservación que contemple las contingencias que afectaron al predio.

CAPÍTULO VI

ESTÍMULOS

ARTÍCULO 23°. IMPUESTO INMOBILIARIO. Los inmuebles que sean objeto de un Plan de Conservación aprobado, deben ser beneficiados con una reducción del impuesto inmobiliario de entre el treinta por ciento (30%) y el cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 24°. DETERMINACIÓN. La autoridad de aplicación debe determinar los porcentajes de reducción del impuesto inmobiliario según las características del Plan de Conservación.

ARTÍCULO 25°. IMPUESTO DE SELLOS. Los contratos que tengan por objeto a los inmuebles sobre los que se aplica un Plan de Conservación aprobado están exentos de los impuestos de sellos.

ARTÍCULO 26°. PLAZO. El estímulo otorgado debe permanecer por el mismo plazo que persista el Plan de Conservación.

ARTÍCULO 27°. AMPLIACIÓN DE LOS ESTÍMULOS. La autoridad de aplicación debe promover medios para la ampliación de los estímulos económicos con otros niveles del Estado y Organismos Públicos y Privados, con preferencias a los que perciban tributos o brinden servicios a los beneficiarios de la presente ley. Por ejemplo:

- Estado Nacional.
- Estados Municipales.
- Bancos y Entidades Financieras.
- Comités de Cuencas.
- Consorcios Camineros.
- Otras entidades.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO VII

FONDO PROVINCIAL

ARTÍCULO 28°. FONDO PROVINCIAL. Créase el Fondo Provincial de Conservación de Suelos y Regulación del Agua Excedente, el que debe constituirse con aportes provenientes de:

1. Un porcentaje del impuesto inmobiliario rural en lo que corresponde al Estado Provincial, que establezca el Poder Ejecutivo.
2. Las multas aplicadas en virtud de la presente ley.
3. Legados, donaciones y herencias.
4. Saldos no utilizados en años anteriores.
5. Aportes nacionales e internacionales.
6. Todo otro aporte que el Poder Ejecutivo considere necesario.
7. Cualquier otro aporte no enumerado anteriormente.

ARTÍCULO 29°. ADMINISTRACIÓN. El Fondo Provincial de Conservación de Suelos y Regulación del Agua Excedente será administrado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 30°. AFECTACIÓN. El Fondo Provincial de Conservación de Suelos y Regulación del Agua Excedente tendrá afectación especial al cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Financiar relevamientos agroecológicos en aquellas Áreas de Conservación en donde sean imprescindibles para la ejecución de Planes de Conservación.
2. Financiar obras mayores de conservación de suelos y regulación del agua excedente que por su costo no pueden ser afrontadas por los propietarios.
3. Financiar la difusión de principios conservacionistas tendientes a lograr una conciencia conservacionista.
4. Asistir técnica y crediticiamente a propietarios de inmuebles de escasos recursos económicos en Áreas de Conservación Obligatoria.
5. Atender toda inversión tendiente al efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 31°. PORCENTAJES. Los porcentajes de los impuestos mencionados en el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

artículo 27° se establecerán anualmente en la Ley de Presupuesto en base a los requerimientos de la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

ACTOS JURÍDICOS CONEXOS

ARTÍCULO 32°. CERTIFICADO. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá emitir un certificado donde consten el Plan de Conservación aprobado y los estímulos acordados. El certificado deberá ser inscripto en el Registro General de la Propiedad.

ARTÍCULO 33°. OBLIGACIÓN. NEGOCIO JURÍDICO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en todo negocio jurídico que tenga por objeto un inmueble regulado por la misma, deberá constar cuál es el Área de Conservación a la que pertenece, el Plan de Conservación aprobado y cuáles son los estímulos acordados.

CAPÍTULO IX

INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES

ARTÍCULO 34°. SANCIONES. La presente ley prevé la aplicación conjunta o alternativa de las siguientes sanciones:

1. Caducidad de los estímulos acordados.
2. Reintegro de los montos de los estímulos acordados a valores actualizados, más los intereses.
3. Multas.

ARTÍCULO 35°. FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CONSERVACIÓN. Los propietarios que incumplan con la presentación del Plan de Conservación, estando obligados según la presente ley, serán sancionados con una multa de entre cien mil (100.000) y diez millones (10.000.000) de módulos tributarios.

ARTÍCULO 36°. INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CONSERVACIÓN. Los propietarios que incumplan la ejecución del Plan de Conservación, serán sancionados con una multa de entre cien mil (100.000) y diez millones (10.000.000) de módulos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

tributarios.

ARTÍCULO 37°. INFRACCIONES DE LOS PROFESIONALES. MULTA. Los profesionales que hubieran falseado u ocultado la realidad de la documentación serán sancionados con multa de entre cincuenta mil (50.000) y cinco millones (5.000.000) de módulos tributarios.

ARTÍCULO 38°. INFRACCIONES DE LOS PROFESIONALES. INHABILITACIÓN. Los profesionales, según la naturaleza o importancia de la conducta, podrán ser inhabilitados para actuar en los trabajos relacionados con la presente ley, por un plazo no menor de cinco (5) años, y las actuaciones se elevarán al respectivo Colegio Profesional.

ARTÍCULO 39°. MÓDULO TRIBUTARIO. EL Módulo Tributario establecido en cada sanción será el que prevé la Ley Impositiva anualmente.

ARTÍCULO 40°. PROCEDIMIENTO. Cuando la autoridad de aplicación considere que una actividad viola las normas establecidas por la presente ley, deberá intimar al presunto infractor a que subsane su conducta o realice su descargo en el plazo de veinte (20) días hábiles.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41°. OBRAS PÚBLICAS. El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para que la planificación y ejecución de obras públicas -viales, hidroviales, férreas, etcétera- y desarrollos urbanísticos, se realicen de acuerdo a las prácticas conservacionistas, y la regulación del escurrimiento del agua superficial excedente.

ARTÍCULO 42°. MUNICIPIOS Y COMUNAS. Invitase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 43°. Derógase la Ley N° 10.552 y toda otra normativa que sea contraria a la presente ley.

ARTÍCULO 44°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Señora Presidenta:

El objeto del presente proyecto de ley, que reingresamos por haber perdido estado parlamentario, es otorgar un marco jurídico a la conservación del suelo como recurso natural y la regulación del escurrimiento del agua superficial excedente, en el que los productores obtengan beneficios por la aplicación de prácticas conservacionistas y el Estado cuente con herramientas jurídicas con el fin de promover prácticas que eviten la pérdida de la productividad de los suelos.

El proyecto se realiza con la convicción de que las prácticas conservacionistas son, en el corto plazo, beneficiosas, tanto para los productores como para la sociedad en general. Ello es así, máxime, teniendo en cuenta el deterioro que están sufriendo grandes extensiones de tierra, debido al uso irracional del suelo.

Enmarca este proyecto normativo la protección del medio ambiente que, sin dudas, es el gran tema de nuestro tiempo, que debemos abordar, tanto los responsables del Estado como la comunidad científica. El incremento de la actividad humana sobre el medio ambiente se ha acelerado en los últimos años en forma vertiginosa, provocando daños en importantes ecosistemas de nuestro planeta y desgastando en forma alarmante los recursos naturales. La norma propuesta, otorga herramientas jurídicas para el Estado y beneficios para los productores, a fin empezar a transitar el camino para que la explotación del suelo pueda ser sustentable.

Es claro que la situación por la que pasa la agricultura en la actualidad no es propia de nuestra provincia y ni siquiera de nuestro país. En muchas partes del mundo, la utilización del suelo en forma indiscriminada, la agricultura intensiva, sin utilización de técnicas de conservación, está provocando la pérdida de grandes cantidades de tierra fértil. La degradación física, química y biológica del suelo son provocadas por el mal uso de la tierra. A nivel mundial, esta situación, puede provocar en un futuro no lejano un relevante problema con la producción de alimentos.

El escurrimiento del agua de lluvia excedente, es decir, la lluvia que no alcanza a infiltrar, provoca erosión y degradación física que se suma a la provocada por el uso indiscriminado de la tierra. No se puede dejar de mencionar que el escurrimiento en tales circunstancias del agua excedente da lugar cada vez más seguido a inundaciones en nuestras localidades.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El círculo vicioso se da cuando el monocultivo se hace tan generalizado que, en determinadas épocas del año, una gran cantidad de lotes se encuentran sin siembra, disminuyendo a casi cero la resistencia del escurrimiento del agua, situación que provoca una gran erosión del suelo, sumado a la compactación, acidez y pérdida de minerales que provoca el monocultivo, lo que hace que cada vez infiltre menos agua.

Las prácticas conservacionistas proporcionan un doble beneficio, por un lado protegen al suelo y, por el otro, impiden la generación de caudales picos que, como se dijo, son de muy difícil manejo. Asimismo, también favorecen la infiltración, ayudando a que la lluvia que cae en el campo pueda ser almacenada para el cultivo.

A fin de mencionar una de las posibles prácticas conservacionistas para poder hacer frente a esa situación, que luce como principal, es la utilización del concepto de rugosidad vegetal. El concepto de rugosidad vegetal se resume a toda vegetación de pocos centímetros, viva o muerta, que se encuentre sujeta al suelo. La vegetación enraizada al suelo funciona principalmente como retardadora del escurrimiento, disminuyendo de esa manera la generación de caudales picos, que son muy difíciles de manejar.

Un aspecto importante que se debe resaltar en el proyecto es la posibilidad de que los beneficios, sobre todo los tributarios, se repliquen tanto en los Estados Municipales como el Estado Nacional; y también en los Comités de Cuencas y en los Consorcios de Caminos. Ello, a fin de alcanzar beneficios económicos que sean realmente apreciables para los productores a la hora de decidir la utilización de prácticas conservacionistas.

Por ello, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente